



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03196-2024-PA/TC

LIMA

SEBASTIÁN CÓRDOVA DORREGARAY

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de febrero de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Córdova Sánchez y otros, sucesores procesales de Sebastián Córdova Dorregaray, contra la resolución, de fecha 9 de julio de 2024¹, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de julio de 2019², el recurrente interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el fin de que se declare inaplicable la Resolución 14498-2018-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 2 de abril de 2018, y su cuadro resumen de aportaciones y, en consecuencia, proceda al reconocimiento total de sus 22 años y 9 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, y le otorgue una pensión de jubilación conforme al régimen del Decreto Ley 19990. Asimismo, solicitó el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso.

Manifestó cumplir con los requisitos de edad y aportes requeridos para acceder a la pensión de jubilación reclamada. Refirió que la demandada al denegarle la pensión de jubilación de forma arbitraria, sin tomar en cuenta el total de aportes realizados, vulnera su derecho constitucional a la pensión.

La Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitó la nulidad del auto admisorio y contestó la demanda³ al alegar que existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria para la protección del

¹ Foja 188

² Foja 52

³ Foja 70



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03196-2024-PA/TC

LIMA

SEBASTIÁN CÓRDOVA DORREGARAY

derecho constitucional vulnerado, como es el proceso contencioso-administrativo. Añadió que el demandante cuenta con solo 8 años y 6 meses de aportes, y que no acredita el mínimo de aportaciones exigido (20 años) para acceder a la pensión de jubilación solicitada. Por último, señaló que la documentación presentada por el actor por sí sola no resulta suficiente a efectos de acreditar años de aportes y al no haber presentado documentación adicional, no se puede corroborar el periodo aportado.

El Décimo Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución 10, de fecha 26 de octubre de 2020⁴, declaró fundada la demanda por considerar que, de los instrumentales adjuntados se ha acreditado el vínculo laboral entre el accionante y la empleadora Emilia Sánchez de Córdova, por lo que corresponde reconocer los aportes por el periodo del 5 de julio de 1977 al 20 de mayo de 1991, esto es, un total de 13 años y 10 meses y 15 días de aportes al Sistema Nacional de Pensiones; por otro lado, no se han presentado suficientes medios probatorios para acreditar las semanas no reconocidas del año 1963. Así, al haber acreditado un total de 22 años, 4 meses y 15 días de aportes al Sistema Nacional de Pensiones corresponde otorgarle la pensión de jubilación solicitada.

La Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de la Resolución 4, de fecha 9 de julio de 2024, revocó la apelada y reformándola declaró improcedente la demanda por estimar que, de la revisión de los documentos adjuntos en la demanda, no es factible acreditar aportaciones de sus empleadores Emilia Sánchez de Córdova, el Cóndor SA Envol e Impres en liquidación, así como tampoco reúne los requisitos para gozar de una pensión de jubilación al amparo del régimen general del Decreto Ley 19990, por lo que la controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el fin de que se le reconozca un total de 22 años y 9 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones y, por consiguiente, se le otorgue pensión de jubilación según

⁴ Foja 116



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03196-2024-PA/TC

LIMA

SEBASTIÁN CÓRDOVA DORREGARAY

lo previsto en el Decreto Ley 19990, más las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional son susceptibles de protección a través del amparo los casos en que se deniegue una pensión de jubilación a pesar de cumplirse las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el recurrente cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando una arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Análisis de la controversia

4. El artículo 38 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley 26504, y el artículo 1 del Decreto Ley 25967, señalan que para obtener una pensión de jubilación general se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
5. De la copia simple del documento nacional de identidad⁵ se advierte que el señor Sebastián Córdova Dorregaray nació el 20 de enero de 1938; por lo tanto, cumplió los 65 años de edad el 20 de enero de 2003. Cabe señalar que don Sebastián Córdova Dorregaray falleció el 20 de mayo de 2022⁶, por lo que se apersonó su sucesión procesal⁷.
6. De la Resolución 14498-2018-ONP/DPR.GD/DL 19990⁸ y del Cuadro Resumen de Aportaciones⁹, se aprecia que a don Sebastián Córdova Dorregaray se le denegó el otorgamiento de la pensión de jubilación porque de los documentos e informes que obran en el expediente administrativo solo acredita 8 años y 6 meses de aportes al Sistema Nacional de Pensiones.

⁵ Foja 1

⁶ Foja 160

⁷ Foja 157

⁸ Foja 2

⁹ Foja 4



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03196-2024-PA/TC

LIMA

SEBASTIÁN CÓRDOVA DORREGARAY

7. Conviene precisar que, en el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de octubre de 2008, así como en su resolución aclaratoria, este Tribunal Constitucional ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.
8. A efectos de acreditar aportaciones adicionales, se revisaron los documentos que obran en autos y en el expediente administrativo (versión CD – Room):
 - a) Solicitud de regularización de obligaciones L. 23724¹⁰, la hoja de regularizaciones de aportaciones¹¹ y el certificado de pago¹², presentada por la empresa Emilia Sánchez de Córdova, del cual se desprende que realizó los pagos por DL 22482 y DL 19990, por el periodo del 1 de mayo de 1983 hasta el 31 de diciembre de 1983. Dichos documentos también obran en el expediente administrativo¹³.
 - b) Declaración jurada de parte¹⁴, en el cual, don Sebastián Córdova Dorregaray indicó que prestó labores para su empleador Emilia Sánchez de Córdova desde el 5 de julio de 1977 hasta el 20 de mayo de 1991.
 - c) Boletas de pago por el año 1985: setiembre, octubre agosto, julio, diciembre, noviembre¹⁵; año 1987: enero¹⁶; año 1986: diciembre, julio, junio, mayo, abril, marzo, febrero y enero¹⁷; y el año 1990: junio¹⁸, todas ellas emitidas por Emilia Sánchez de Córdova Transportista
 - d) Certificado de trabajo de fecha 13 de febrero de 2006, emitido por

¹⁰ Foja 14

¹¹ Foja 28

¹² Foja 29

¹³ Fojas 246 a 244 del expediente administrativo

¹⁴ Foja 20

¹⁵ Fojas 21 a 25, 44 y 45

¹⁶ Foja 35

¹⁷ Fojas 36 a 43

¹⁸ Foja 51



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03196-2024-PA/TC

LIMA

SEBASTIÁN CÓRDOVA DORREGARAY

Emilia Sánchez de Córdova¹⁹, del cual se desprende que el señor Sebastián Córdova Dorregaray trabajó en su representada en calidad de conductor desde el 5 de julio de 1977 hasta el 20 de mayo de 1991.

- e) Recibo Único de Pago de Tributos administrados por la Dirección General de Contribuciones por los meses de abril de 1991, abril de 1988, mayo de 1988, enero de 1989, febrero de 1989²⁰.
9. De lo expuesto en el fundamento *supra*, corresponde señalar que los documentos señalados en los acápites a) y e) no son idóneos para acreditar y/o reconocer aportaciones del señor Sebastián Córdova Dorregaray al Sistema Nacional de Pensiones, pues solo evidencian el cumplimiento de las obligaciones de la empresa Emilia Sánchez de Córdova, como es: el pago de sus tributos y el pago de las prestaciones de salud (DL 22482), y si bien ha realizado el pago de las aportaciones por el periodo de mayo a diciembre de 1983, ello no implica o acredita el reconocimiento de un vínculo laboral con la parte recurrente. A ello se suma la declaración jurada de parte (acápite b), toda vez que es una declaración realizada por el propio accionante.
10. En cuanto a las boletas de pago señaladas en el acápite c) del fundamento 8 *supra* corresponde señalar que estas no generan certeza, puesto que en la fecha de ingreso se desprende el 1 de junio de 1981, lo que no concuerda con lo señalado en el certificado de trabajo (5 de julio de 1977). Adicionalmente, el instrumental señalado en el acápite d) del fundamento 8 *supra* tampoco genera convicción, pues el representante se identifica con libreta tributaria IU30769 que, a la fecha de la emisión del certificado no estaba vigente y había perdido validez, según lo establecido en el artículo 7 del Decreto Ley 27534, el cual dejó establecido que “a partir del 1 de julio de 1993, quedarán invalidadas las Libretas o Cédulas Tributarias en poder de sus titulares”, así como con registro patronal 13031000066.
11. En ese sentido, este Tribunal estima que los medios probatorios adjuntados por ambas partes no crean convicción a este Colegiado, puesto que no evidencian de forma fehaciente que el recurrente cuente

¹⁹ Foja 26

²⁰ Folias 247 a 252 del expediente administrativo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03196-2024-PA/TC

LIMA

SEBASTIÁN CÓRDOVA DORREGARAY

con años de aportes adicionales a los ya reconocidos por la Administración y, por ende, con 20 años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones y así acceder a la pensión de jubilación reclamada.

12. Por consiguiente, en vista de que no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión de don Sebastián Córdova Dorregaray, este Colegiado estima que corresponde desestimar la demanda de amparo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARA VIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MORALES SARA VIA